



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0654.
RADICADO N°. 2019-000278-00

Perfeccionado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado "CUELLOTEX" con M.M. N° 17566 registrado en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, (fl. 14), se dispone ordenar la comisión para secuestro de dicho bien, el cual es de propiedad del demandado Oscar Bustamante Correa, y el cual se encuentra ubicado en la Carrera 56 N° 35-82 del Municipio de Itagüí.

Por ende, se Comisiona a la Alcaldía del Municipio de Itagüí; para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, designar y posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010, de allanar y de sub comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las facultades consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios).

Como secuestro se designa a Sebastián Arbeláez Ocampo, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur 54- B 09 de Medellín, tel: 2852800 y 3104717877-

2.

3127879797, Correo electrónico: seba57-Arbelaez@hotmail.es, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

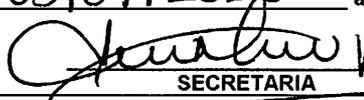
Como honorarios provisionales en favor del secuestro, se le fija la suma de \$200.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem). Igualmente, que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho el fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

De otro lado, la parte demandante mediante escrito que antecede solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "LA TEXTILERA" con M.M. N° 140416, pero del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada no puede predicarse que exista un establecimiento semejante con dicho nombre y matricula mercantil. Motivo por el cual se requiere a la parte demandante, con el fin de que determine claramente los bienes objeto de medida y el lugar donde se encuentra tal como lo ordena el inciso final del Art. 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

4.

| | |
|---|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA | |
| El presente auto se notifica por el estado electrónico N° | |
| <u>23</u> | fijado en la página Web de la Rama Judicial |
| <u>03/07/2020</u> | a las 8:00. a.m. |
|  SECRETARIA | |